

Las sanciones de Estados Unidos con relación a las leyes de patentes y de confidencialidad. El uso arbitrario de represalias comerciales por parte de los países industrializados

Jorge A. Kors

A comienzos del año 1997 el presidente de los Estados Unidos de América notificó al presidente argentino de la decisión del Departamento de Comercio de aquel país, de sancionar a la Argentina a partir de abril de 1997 con una quita de los beneficios de explotación en el Sistema Generalizado de Preferencia (SGP). La sanción, que reviste el carácter de represalia encubierta, aun cuando tales beneficios fueron otorgados en forma voluntaria por los Estados Unidos, afectará las exportaciones Argentinas especialmente en rubros alimenticios, petroleros, cueros, químicos y cobre. El encarecimiento de estos productos es una acción contraria a las reglas de competencia y dificulta el ingreso de los mismos al mercado estadounidense.

La medida se origina en que Estados Unidos considera que "la Argentina no provee medios adecuados ni efectivos bajos sus leyes para que los extranjeros aseguren, ejerciten y hagan efectivos derechos exclusivos sobre propiedad intelectual" (de los términos de la carta de Clinton a Menen publicada en el diario *Clarín* el 13 de febrero de 1997).

Cabe recordar que recientemente se han aprobado en Argentina las leyes de patentes y de protección a la confidencialidad de la información en los procesos de investigación y fabricación de medicamentos y productos agroquímicos, y estas sanciones

están directamente vinculadas al desagrado del gobierno norteamericano con el contenido de algunas de sus partes.

A pesar que ambas normas han sido elaboradas en el marco de las reglas del GATT (Acuerdo General de Tarifas y Comercio) incorporadas a la Organización Mundial del Comercio (OMC), y muchos de sus parámetros han sido incluso impuestos según la opinión del propio norteamericano, la industria farmacéutica cuyas matrices tienen sede en el mismo país, nucleada en la poderosa asociación Pharma, se muestra disconforme porque dichas leyes no atienden en su totalidad a las pretensiones de ese sector industrial.

La fuerte presión ejercida por tan importante *lobby* determinó la aplicación de este tipo de sanciones basado en la Sección 301 de la Ley de Comercio Norteamericana.

nudo del conflicto

Como hemos reseñado, la presencia de importantes intereses corporativos norteamericanos ha generado esta represalia que seguramente será el inicio de otras de entidad superior si nuestro país ha adoptado leyes diseñadas a la medida de las necesidades o requerimientos de sectores industriales de otros países, exigencia calificada como "irracional" por la Industria de la Cámara de Diputados de la Nacional)

* Universidad de Buenos Aires.

Pharmaceutical Manufacturers Association (PMA), es la asociación farmacéutica norteamericana que según datos de Prescription Monitor, newsletter editado por Verner Ljipfert Consulting Services, ha contribuido en forma considerable en la campaña para las elecciones presidenciales tanto a favor del partido Republicano como del Demócrata y según el grupo civil Common Cause, "de todas las industrias de los Estados Unidos, la farmacéutica ocupa el octavo lugar en el *ranking* del *lobby* tabacalero".(2)

Su exigencia no ha consistido sólo en que se reconozca el patentamiento de los productos farmacéuticos -que hasta la sanción de la ley 24.481 y su modificatoria 110 estaba contemplado en nuestro ordenamiento jurídico- sino que tal medida debía ser efectivizada desde la sanción de dicha ley y no como se determinó, luego de un periodo de transición de cinco años.

Sobre este punto, las normas del Acuerdo de Protección de la Propiedad Industrial Vinculada al Comercio (ADPIC, también conocido por sus siglas en inglés TRIP's), Parte VI, artículo 65, incisos 1 a 5), autorizan a países como la Argentina a poner en práctica protecciones que antes no existían, en un periodo de adaptación de hasta un máximo de diez años. En el sonado debate parlamentario para la sanción de la ley, se llegó en principio a ocho años de transición para hacer efectiva la protección -según el texto de la ley 24.481-, que luego fue reducida a cinco por la ley correctiva 24.572.

La Ley de Comercio de

Estados Unidos y las Normas del GATT

La Ley de Comercio norteamericana cuya redacción actual data del año 1994, contempla en su sección 301 un arma unilateral con la cual pueden sancionar a naciones extranjeras en caso de que su industria se vea comprometida o si se considera que la legislación de éstas no se adecúa a la de Estados Unidos. En un reciente reporte del Congreso de Estados Unidos respecto a "Derechos de Propiedad Intelectual y Comercio Exterior" se estableció que se profundizará el monitoreo a la República Argentina por cuanto existe disconformidad con el tratamiento de la leyes de propiedad intelectual. En su informe, el especialista Glennon Harrinson sostiene que "El robo de propiedad intelectual causa pérdidas significativas a las industrias y a la economía de Estados Unidos. La protección es un elemento importante de la política de Comercio Exterioras)

La sección 301 establece tres categorías diferentes respecto de las cuales se ubican los países extranjeros que supuestamente no se alienan dentro de los márgenes predeterminados: a) Los países observados, calificación leve respecto de inobservancias no sensibles; b) países prioritariamente observados, respecto de los cuales se señalan importantes conflictos que requieren especial atención, y c) países extranjeros, que se encuentran en el nivel máximo de conflicto.

Según esta distribución Argentina se encuentra ubicada en la categoría intermedia entre los países prioritariamente observados.

De acuerdo al procedimiento usual, a partir del 28 de febrero de 1998 el Departamento de Comercio de Estados Unidos estableció cuáles son los productos industriales que serían afectados. Obsérvese que tales sanciones se aplican a diversos tipos de productos que muchas veces tienen que ver con aquellos rubros que supuestamente se verían perjudicados con las faltas advertidas.

Es decir que las represalias tienen por objeto afectar en forma caótica e indiscriminada a los sectores de producción del país sancionado, con el objeto de crear conflictos entre estos. Este procedimiento se encuentra en abierta contradicción con las normas de la OMC (GATT) que prevé reglas específicas de resolución de conflictos. En efecto, ningún país puede en forma unilateral sancionar ni castigar a otro sin recurrir a la Organización Mundial de Comercio (OMC), ente rector nacido del Acta Final de Marrakesh que ratificó el acuerdo surgido en la Ronda Uruguay que dio por concluido el GATT. Por el contrario, de existir tales sanciones, los países afectados pueden requerir la conformación de un panel integrado por miembros independientes dentro de la OMC a fin de resolver el conflicto.

Así lo ha entendido la Cámara de Diputados de Argentina, cuya Comisión de Industria ha dirigido nota al canciller Torcuato Di Tella y al presidente William Clinton en las cuales manifiestan que nuestro país debe denunciar estas prácticas, pues corresponde el inicio de una denuncia formal ante la OMC para que se declare la ilegitimidad y se ordene la cancelación de la represalia comercial anunciada por el gobierno de Estados Unidos.

Los legisladores sostienen que las leyes sobre patentes y de protección del secreto industrial cumplen en todo con los acuerdos y pactos comerciales firmados por la Argentina. Por eso consideran que la represalia no sólo es injusta sino también manifiestamente ilegal. "Es evidente que el gobierno de Estados Unidos ha tomado esta medida como

herramienta de presión para obtener de la Argentina una nueva modificación de su legislación sobre patentes ".(4)

Es notable la repercusión que estas medidas han tenido en las organizaciones no gubernamentales norteamericanas de defensa del consumidor. En una carta pública dirigida al presidente Clinton, la Consumer Project on Tchnology y la Essential Information, señalan que la USTR -representación comercial norteamericana- está equivocada en su evaluación de la ley y agregan: "Por razones de salud pública y de competencia, el gobierno de Estados Unidos no debería apoyar barreras para introducir versiones genéricas de drogas no patentadas." Es inapropiado que los Estados Unidos castigue a los consumidores argentinos después de los esfuerzos de las compañías farmacéuticas domésticas para proteger sus intereses en foros internacionales de propiedad intelectual".¹ Más allá del carácter unilateral de las medidas anunciadas y de que ellas vulneran efectivamente el espíritu y la letra de los Acuerdos TRIP's, es importante destacar que tal como lo sostienen nuestros legisladores, tanto la ley de patentes como la de confidencialidad son armónicas con las disposiciones aprobadas en el GATT. Haremos un breve análisis de ellas.

La nueva Ley de Patentes

Luego de más de cuatro años de debates en los que intervinieron diversos sectores de la producción directamente interesadas en la protección del régimen de patentes de invención, se sancionaron las leyes 24.481 y su correctiva 24.572 y se completó el sistema regulatorio con el decreto reglamentario 260/96. La nueva ley reemplaza a la 111 que protegió el sistema desde 1864.

Si bien moderniza y adecúa la institución, es notorio que la reforma tiene que ver con un cambio de texto en el orden internacional y la decidida actitud de los países industrializados en pos de la generalización y aumento de la protección de la tecnología en el orden mundial.

La nueva orientación está precedida por la consideración de la tecnología como un área de política comercial por lo que la aplicación de sanciones

dentro de ese orden pasó a ser una herramienta habitual de los países centrales y en consecuencia un factor que explica las nuevas tendencias. Todo cambio debe ser entendido en este contexto y vinculado directamente a la actitud de los países desarrollados en relación con la propiedad intelectual.

Como dato ilustrativo es necesario reparar que el foro internacional dedicado al análisis y coordinación de las legislaciones a nivel mundial sobre estas materias, ha sido el Convenio de París y su órgano administrador, la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI). Sin embargo, esta instancia de acuerdo fue desestimada por los países industrializados porque su correlación de fuerzas con la representación de los países en desarrollo así como la relativa ejecutoriedad de sus normas, no les permitía lograr sus objetivos.

Es por ello que se optó por introducir en la Ronda Uruguay del GATT -organismo internacional destinado a resolver cuestiones de tarifas y libre comercio- un extenso capítulo denominado ADPIC (si bien es más conocido por sus siglas en inglés TRIP's: Trade Related Intellectual Property Rights) que incluye las normas que regulan los aspectos de los derechos de propiedad intelectual vinculados con el comercio.

La OMC prevé la obligatoriedad de sus acuerdos para los países miembros, y su no inclusión en los ordenamientos jurídicos nacionales puede acarrearles sanciones que lo llevarían al aislamiento internacional.

En un ámbito de economía más cerrada, y con los modelos de desarrollo diferentes, en los años 70 numerosos países latinoamericanos elaboraron reformas a sus leyes de patentes así como los regímenes de transferencia de tecnología. El proyecto de política económica generalizado era el régimen de sustitución de importaciones, en un marco de competencia mundial distinto. Se procuró limitar el empleo de las patentes con el único objetivo de hacer posible los monopolios de importación, ofreciendo como alternativa la transferencia de tecnología y la inversión de capital a través de la explotación de los conocimientos en cada uno de los países. Otro es, sin dudas, el escenario de la década actual. Para Correa, diversos son los factores que han operado en este cambio. "En primer lugar, las economías latinoamericanas han iniciado un proceso de apertura y liberalización, y han trasladado el eje del crecimiento al de la competitividad. Segundo, como resultado de la crisis de la deuda y la pérdida de dinamismo de las economías latinoamericanas. Tercero, y el derrumbe de los países socialistas, por el

1. Diario *La Nación* (Buenos Aires, Argentina) del 9 de febrero de 1997.

otro, se deterioró la capacidad de negociación individual y regional frente a los países de la investigación y desarrollo del mercado mundial y la erosión del liderazgo tecnológico estadounidense, generando fuertes presiones por parte de las empresas innovadoras para mejorar la apropiación de las rentas tecnológicas derivadas de sus nuevos diseños, procesos y productos. Cuarto, dichas presiones se han traducido en el despliegue, particularmente por parte del gobierno de los Estados Unidos, de una amplia gama de acciones- que incluyen el uso de represalias comerciales, dirigidas a lograr la modificación de las leyes de patentes en los países que confieren protección más limitada que la que hoy se da a los países industrializados".^)

Es verdad, además, que el derecho debe estar atento al surgimiento vertiginoso de nuevas tecnologías que planean nuevos problemas técnicos que es preciso resolver. Así, el desarrollo de nuevas áreas en informática, microelectrónica y biotecnología han puesto en crisis modelos de estructuración jurídica, que aparecen como insuficientes para enmarcar la nueva realidad. La protección de los programas de cómputo y las patentes de invención han sido tal vez las áreas de mayor y más profundo cambio dentro de este esquema.

Buena parte de esta realidad ha sido abarcada en los ADPIC y sus resultados son producto del largo debate habido en su seno, no sólo entre representantes de países industrializados y en vías de desarrollo sino también entre los países desarrollados entre sí. De tal modo que en muchos aspectos se logró un cierto equilibrio entre el interés público y el privado y también entre los propios estados, creando en este último caso las reglas específicas de resolución de conflictos evitando las cuestiones unilaterales que afectan sustancialmente a los países más débiles.

No es nuestro propósito analizar en este trabajo los pormenores de la ley de patentes; (6/7) sin embargo, cabe destacar que la norma ha estructurado razonablemente la protección de los inventos a través» de un sistema reforzado de los derechos exclusivos de los inventores a quienes se les otorga la propiedad del conocimiento tecnológico registrado por un plazo máximo de veinte años.

Esta concesión de Estado se sostiene en que el producto o el procedimiento inventado debe ser novedoso, debe entrañar una actividad que supere el estado de la ciencia y sean susceptibles de aplicación industrial.

El sistema que cuenta con acciones civiles y penales para garantizar la protección de la información técnica tiene limitaciones instrumentadas a través de un sistema de licencias obligatorias que resultan quizá la innovación más importante en el nuevo régimen legal. Tales licencias no voluntarias han sido incorporadas de acuerdo al mecanismo previsto tanto en el Convenio de París como en TRIP'S, y son autorizaciones que el Estado (por vía administrativa o judicial) concede para el uso de una invención patentada por una persona distinta de su titular, sin el consentimiento de este último, fundado en circunstancias específicas y determinadas.(8)

El modelo clásico de la teoría del derecho de patentes se ha asentado en el otorgamiento de un monopolio restringido de la explotación y el beneficio económico generado por el invento, a cambio de que la explotación sea efectiva y además se de publicidad de la información tecnológica. Ambas contraprestaciones equilibran el beneficio particular y el interés general, colaborando con la difusión de las ideas y el aprovechamiento de las mismas para las otras investigaciones y aplicaciones novedosas de los resultados sin alterar los derechos del titular.

La ley, siguiendo los lineamientos de TRIP's, ha extendido el concepto de explotación que actualmente abarca no sólo la producción efectiva también la mera importación del producto terminado. A decir verdad, es este uno de los éxitos más resonantes de los países industrializados que lograron modificar la ecuación sostenida por largo tiempo por la doctrina clásica explotación = producción. De esta manera se ha extendido el monopolio industrial de la patente al monopolio comercial de los productos elaborados, con lo que al patentar se puede bloquear la explotación por un tercero importando el producto desde cualquier otro punto del planeta.

Esta variación es sustancial ya que el sistema de patentes es territorial, es decir que para gozar de los derechos que el mismo otorga, el titular debe registrar el invento en cada uno de los países en los que quiera explotar el producto. Si en todos ellos debe realizar una explotación efectiva y producirlo realmente, deberá invertir o asociarse con terceros o licenciar la patente por el pago de un *royalty*. En la actualidad este paradigma industrialista que fuera uno de los pilares de los países en desarrollo, ha quedado debilitado en la medida en que el titular importará el producto y no radicar industria alguna para proteger la patente.

Pero la modificación de mayor trascendencia ha sido, sin dudar, la extensión del derecho de patentes a los productos farmacéuticos que antes se encontraban expresamente excluidos del régimen de la ley 111. Aunque se reconocían las patentes de procesos, por razones de salud pública se excluyeron las de productos farmacéuticos.

Cerca de cincuenta países en desarrollo no reconocían este tipo de patentamiento hasta el acuerdo de TRIP's y varios países industrializados introdujeron esta protección a partir de los años 70 (Japón e Italia) y 80 (España). En todos ellos se desarrolló una industria nacional altamente competitiva lo que impulsó a su vez a los grandes laboratorios internacionales a reforzar y extender el proteccionismo tecnológico, objetivo logrado, como se ha dicho, a través de la instrumentación de los acuerdos del GATT.

La ley argentina ha extendido el patentamiento a todos los géneros y ramas de la producción sin exclusión alguna, confiriendo a sus autores los derechos y obligaciones emergentes de la ley. Se incluyeron además normas referidas particularmente a los productos farmacéuticos destinados a concretar un periodo de adaptación a las nuevas reglas del patentamiento en consonancia con las normas del GATT.

La ley argentina ha extendido el patentamiento a todos los géneros y ramas de la producción sin exclusión alguna, confiriendo a sus autores los derechos y obligaciones emergentes de ella. Al mismo tiempo se establecieron disposiciones transitorias referidas particularmente a los productos farmacéuticos destinadas a concretar un periodo de adaptación a las nuevas reglas del patentamiento en consonancia con las normas del Acuerdo del TRIP's.

Así el artículo 100 establece que "No serán patentables las invenciones de productos farmacéuticos de los cinco (5) años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial". Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguno de los artículos contenidos en la presente ley en los que se disponga la patentabilidad de invenciones de productos farmacéuticos, ni aquellos otros preceptos que se relacionen indisolublemente con la patentabilidad del mismo. El artículo 101 dispone que "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrán presentar las solicitudes de patentes de productos farmacéuticos en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, las que serán otorgadas a

partir de los cinco (5) años de publicada la presente en el Boletín Oficial". La duración de este tipo de patentes será también de 20 años desde el momento de la petición.

La ley agrega que el Titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre su invento a partir de los cinco (5) años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial salvo que él o los terceros que estén haciendo uso de su invento sin su autorización garanticen el pleno abastecimiento del mercado interno a los mismos precios reales. En tal caso el titular de la patente sólo tendrá derecho a percibir una retribución justa y razonable de dichos terceros que estén haciendo uso de ellas la concesión de la patente hasta su vencimiento.

Aquí está centrada la oposición de los *lobbys* farmacéuticos norteamericanos y que exigen que se deje sin efecto el periodo de transición dispuesto.

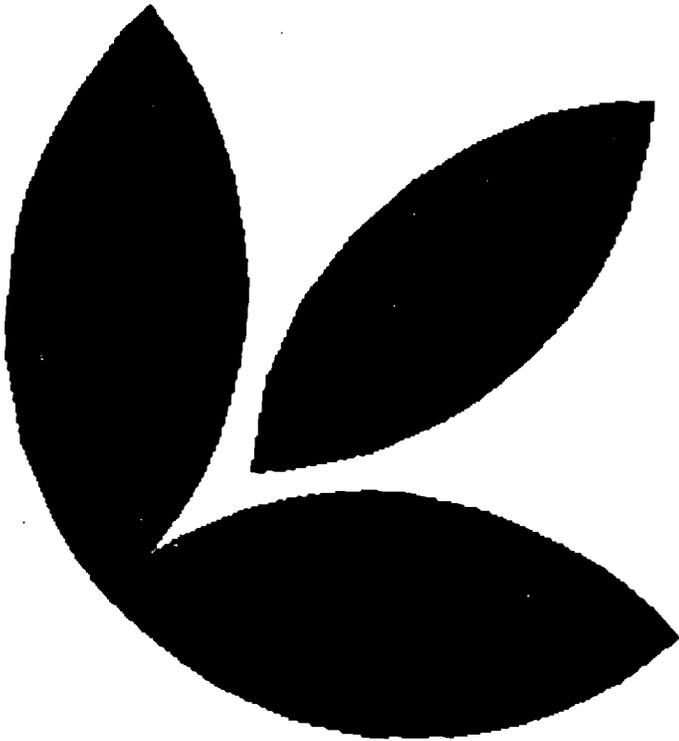
Veamos lo que establece el Acuerdo TRIP's en su Parte VI denominada Acuerdos Provisorios:

Artículo 65: Acuerdos Transicionales.

1. De acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2.3 y 4 *infra*, ninguna parte estará obligada a aplicar las disposiciones de este Acuerdo antes de la expiración de un periodo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. Toda parte que sea un país en vías de desarrollo podrá postergar durante un periodo de cuatro años la fecha de aplicación (definida en el párrafo 1 *supra*) de las disposiciones del presente Acuerdo que no sean artículos 3.4 y 5 de la Parte!...

4. En medida en que una parte que sea un país en vías de desarrollo esté obligada por el presente Acuerdo a extender la protección del patentamiento de productos de aspectos de la tecnología que no gozan de protección en su territorio a la fecha general de aplicación de este Acuerdo para dicha parte, de acuerdo con el párrafo 2 *supra*, podrá postergar la aplicación de la sección 5 de la Parte II de este Acuerdo a dichos aspectos de la tecnología durante un periodo adicional de cinco años..." La suma de los tres incisos mencionados otorgan a los países signatarios un total de 10 años para la adecuación del régimen de patentes.



El hecho de que Argentina haya utilizado sólo 5 años de armonización, coloca a su legislación dentro de los parámetros de TRIP's y evidencia la arbitrariedad del reclamo de los poderosos laboratorios internacionales.

Ley de Confidencialidad

El 21 de marzo de 1996, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de ley mediante el cual se protegía, en calidad de secreta, la información tecnológica que debe ser presentada ante la administración pública con el objeto de obtener su autorización para la introducción en el mercado de productos medicinales, alimentos, tecnología médica, etc. Su presentación estuvo vinculada desde un primer momento, con la presión del *lobby* farmacéutico norteamericano para relativizar la ley de patentes.

Cabe señalar que su envío al Parlamento por parte del Poder Ejecutivo coincidió con el día en que la ley de patentes fue promulgada; sin embargo, de la versión original poco ha quedado en la nueva Ley de Confidencialidad que en definitiva se sancionó. Las modificaciones han sido verdaderamente afortunadas,

tanto en el aspecto de política legislativa como en el puramente jurídico.(9)

Los secretos industriales son los conocimientos técnicos no patentados sobre los cuales su titular ha tomado las debidas precauciones para no difundirlos.

Recordemos que la patente es un monopolio relativo otorgado por el ordenamiento jurídico y una de las condiciones de ese otorgamiento es la difusión de la tecnología. Esto es, que si bien el invento no puede ser utilizado por terceros sin autorización, el contenido del mismo puede ser utilizado en nuevas investigaciones que permitan el desarrollo de la ciencia y la técnica.

El mantener en secreto la información tecnológica limita la posibilidad del avance del conocimiento por lo que, si bien esta actitud de ninguna manera es lícita, tampoco merece la protección exclusiva que brinda el sistema patentario.

Es tradición, en el derecho continental, que el secreto industrial, el *Know How* o la información confidencial, no sea considerado un derecho subjetivo y particularmente no es dable considerarlo un derecho de propiedad. La protección del secreto se mantiene en la medida en que el propio secreto puede ser conservado; la forma usual de transmisión y protección de dicha información es por medio del contrato, utilizándose habitualmente las denominadas "cláusulas de confidencialidad".

En la medida que toma estado público por medios lícitos, ya sea por conocimientos azarosos o por investigaciones que lleguen al mismo resultado aprovechando el estado general de la ciencia y la técnica, la información confidencial carece de toda protección exclusiva y puede ser utilizada por quien llegue a ella siempre que no haya recurrido a formas ilícitas de apropiación.

No se interpreta de la misma forma en el derecho anglosajón, en el cual, el juez puede crear nuevos derechos subjetivos sin los límites *de numerus clausus*, de tradición arraigada en el derecho romano. De esta manera los derechos (rights) son siempre considerados derechos de propiedad (property rights).

Esta diferente conceptualización de la naturaleza jurídica de los secretos industriales originó un fuerte debate en el GATT que motivó que Estados Unidos, único país que pretendía la protección de los secretos como derechos de propiedad, debió ceder

principalmente ante los países de la Unión Europea, incluido gran Bretaña, estableciéndose el marco de protección en el ámbito de la competencia desleal y no como un derecho real de propiedad. Como consecuencia de ello la redacción del artículo 39 del Acuerdo TRIP's se enmarca en el interés jurídico protegido en la garantía contra la competencia desleal, es decir aquella que se realiza de una manera contraria a los usos comerciales honestos. No se fijan plazos de protección sino que remite su control y sanción al sistema del derecho de la competencia.

Al comentar esta norma, Casado Cerviño y Cerro Prada sostienen que "la obligación del secreto que se introdujo por el interés específico que presentaba para algunos países industrializados, no incluyen, sin embargo, el establecimiento de un plazo mínimo durante el cual estas informaciones habrían de permanecer en secreto. De esta suerte se logró una posición de compromiso entre los sectores más radicales en punto a la protección de estos Productos y aquellos países que no deseaban su tratamiento específico en el Acuerdo TRIP's.(10) Afortunadamente los legisladores recibieron favorablemente muchas de las críticas que se formularon al proyecto original con lo que su redacción final ha quedado, a mi criterio, más armónico con las disposiciones comentadas de TRIP's.

Así, el artículo primero de la ley 24.766 establece que "las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos... "siempre que se cumplan estas condiciones: a) que sea secreta o poco accesible para personas expertas en esa materia; b) que tenga valor comercial justamente por ser secreta; c) que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto. El mismo artículo 10, define las acciones contrarias a los usos comerciales honestos en forma enunciativa, caracterizándolos como originados en abuso de confianza, incumplimiento de contratos o en graves negligencias.

El artículo 4 dispone que "para los casos en que se solicite la aprobación del registro o autorización de comercialización de productos que utilicen nuevas entidades químicas que no tenga registro previo ni en la Argentina ni en cualquier otro país, deberá presentarse a la autoridad sanitaria local información que acredite la eficacia e inocuidad del pro

ducto. En la medida que esta información reúna los requisitos del artículo y sea resultado de un esfuerzo técnico y económico significativo, será protegida contra todo uso comercial deshonesto tal se define en la presente ley y no podrá ser divulgada".

La ley admite el principio de similaridad, es decir, permite la comercialización de productos ya existentes si para el nuevo se llega a la fórmula original mediante ingeniería inversa. El artículo establece el alcance y naturaleza jurídica de la protección acordada al decir que "la Información a que se refiere este Capítulo, será protegida mientras reúna los requisitos del artículo 10, por lo tanto no está protegida la información que hubiera caído en el dominio público en cualquier país, por la publicación de cualquiera de los datos protegidos, la presentación de todos o partes de los mismos en medios científicos o académicos, o por cualquier otro medio de divulgación". A su vez el artículo 11 afirma que la protección conferida por esta ley no crea derechos exclusivos a favor de quien posea o hubiera desarrollado la información.

La ley instrumenta medidas cautelares, acciones civiles de prohibición de uso y reparación económica del perjuicio sufrido. Al mismo tiempo remite a las sanciones previstas en el Código Penal por violación de secretos. Los funcionarios que aprovecharan su directa vinculación con la información secreta para su utilización prohibida serán pasibles de exoneración y multa.

Finalmente, el artículo 14 resalta la aplicación de la ley, prevista a partir del 10 de enero de 1997; se refiere a productos nuevos en el sentido otorgado por la ley de patentes, es decir la novedad debe ser absoluta y universal debiendo superar el nivel de la técnica.

Conclusiones

Sin duda estas leyes no cumplen con las aspiraciones unilaterales de los laboratorios farmacéuticos internacionales, pero no vacilamos en afirmar que sus disposiciones armonizan perfectamente con las normas de los acuerdos del TRIP's, y eso, como hemos explicado anteriormente, es suficiente disgusto para los intereses que representan.

Pero esto, en modo alguno, puede permitirles el arbitrio de utilizar el camino de las sanciones unilaterales, contraviniendo las normas que ellos mismos contribuyeron a forjar en el campo internacional.

Por ello compartimos el reclamo de nuestros empresarios por considerar que la represalia "no sólo es injusta sino manifiestamente ilegal" y la solicitud al gobierno argentino de plantear una denuncia formal ante la Organización Mundial de Comercio a fin de obtener la cancelación de medida anunciada.

Referencias

1. Véase comentarios en el diario *La Nación* del 14 de febrero de 1997 y el *Clarín* del 13 de febrero de 1997.
2. Véase comentario del diario *La Nación* del 4 de diciembre de 1996, p. 6.
3. *La Nación*, 9 de febrero de 1997.
4. *Clarín*, 13 de febrero de 1997.
5. CORREA, Carlos, "Nuevas Tendencias sobre patentes de invención en América Latina", en *Revista de Derecho Industrial*, núm. 39, septiembre-diciembre 1991, Editorial Depalma, Buenos Aires.
- 6/7. Véase CORREA, Carlos, BERGEL, Salvador D., KORS, Jorge Alberto, MONCAYO VON HASE, Andrés, GENOVESI, LUIS M. y ÁLVAREZ, Alicia, *Derecho de Patentes. El Nuevo Régimen Legal de las Invenciones y los Modelos de Utilidad*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1996.
8. CORREA, Carlos y BERGEL, Salvador D., "Patentes y Competencia", Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina, año 1996.
9. Para un análisis en detalle del proyecto del Poder Ejecutivo véase KORS, Jorge Alberto, "La protección de la tecnología y el proyecto de ley sobre los secretos industriales en la República Argentina", en *La Ley*, 30 de agosto de 1996, Buenos Aires, p. 2.
10. CASADO CERVINO, Alberto y CERRO PRADA, Bergoña, "Gatt y Propiedad Industrial", en Tecnos, Ed. Tecnos, Madrid, 1994, p. 121.